En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., I. I. c/ P., E. N. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 87/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Comercial, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 100/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 139), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 101/108vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. I. I. C. contra la Sra. E. N. P., decretó el divorcio vincular de los nombrados por la causal de injurias graves con los efectos previstos en el artículo 217 del Código Civil, declaró disuelta la sociedad conyugal al día 16 de agosto de 2007, ordenó practicar la liquidación por la vía procesal pertinente, impuso las costas a la demandada vencida –

sentencia obrante a fs. 101/108-.

A fs. 111, interpuso la parte demandada recurso de apelación contra dicho pronunciamiento; aquel fue concedido a fs. 112 y fundado a fs. 123/133.

En un extenso memorial –que no fue contestado por la apelada- la recurrente sostiene que la sentencia tiene un desarrollo confuso que conduce a una palmaria afectación de los derechos y a una inadecuada interpretación de la prueba.

Insiste en los vicios sustanciales del escrito introductorio de la acción porque "no se han enunciado hechos constitutivos en la demanda" y agrega que estos debieron ser corregidos por disposición judicial.

Impugna el reproche del juez relativo a la falta ofrecimiento de prueba de su parte, señala que no pudo ofrecer prueba porque no sabía a qué hechos se refería el actor y agrega que es diabólico pretender que uno deba enterarse en la etapa de prueba de cuáles son los hechos.

Advierte que, incluso, de la cita doctrinaria con la que el juez pretende motivar su fallo resulta que si bien no es necesario enunciar todos los hechos, al menos se debe enunciar uno.

A renglón seguido tacha de arbitraria la valoración de la prueba. Indica que el juez ha señalado que los testimonios de la Sra. H. A. y M. J. para el juez carecen de valor convictivo, que tal calificación es sutil porque debió precisar que los dichos eran falsos, ya que los testigos mintieron en sus declaraciones.

Respecto de la valoración del testimonio de G. L. C. , observa severamente –en primer lugar- la

negativa de la testigo de brindar datos sobre la identidad de las personas cuyos dichos se supone escuchó y precisa los efectos penales que de tal conducta se han derivado. Luego, cuestiona por absurda la valoración de su testimonio, insiste en el carácter de testigo de oídas que corresponde atribuirle, que le resta eficacia probatoria. Cita numerosas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que avalan su postura.

Insiste en la descalificación del fallo por esta razón.

A modo de colofón, señala que ninguna prueba se ha traído a juicio para demostrar la causal de injurias invocada como fundamento de la acción interpuesta.

Finalmente insiste en la procedencia de la reconvención por la causal de injurias graves vertidas en juicio imputables al Sr. I. C. y formula reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

En forma liminar señalo que el presente caso patentiza la insalvable dificultad de hallar un responsable por el fracaso de la convivencia. Si en abstracto, como señala calificada doctrina, estaríamos ante una "búsqueda nada convincente y a veces escandalosa de lo más escondidos pliegues de la vida conyugal" (conf. Luis Diez-Picazo y Antonio Guillón en "Sistemas de Derecho Civil", vol. IV, 3ª ed., ed, Tecnos, Madrid 1986, p. 147, citado por Mauricio Luis Mizrahi en "Improcedencia de las indemnizaciones por daños en los divorcios decretados por causales subjetivas", JA 1991-IV-82); en el caso particular dicha dificultad se agudiza porque los cónyuges nada han podido presentar objetivamente al proceso, salvo un

traumático y angustioso quiebre matrimonial.

Estas breves consideraciones, previas al tratamiento de los agravios, de algún modo preanuncian el resultado que en definitiva tendrá este proceso contradictorio en el que las partes –o sus letrados- han intentado en forma desembozada y sin éxito acreditar motivos para atribución de culpas en el fracaso del matrimonio.

En cuanto a los agravios, asiste razón a la demandada cuando señala –en el punto A del memorial- que el actor omitió indicar los hechos constitutivos de las causales subjetivas de divorcio. No obstante, debo señalar que nada dijo en el momento procesal oportuno –contestación de la demanda-; no se opuso al progreso de la acción a través de las excepción que para tales supuestos prevé el ordenamiento procesal. Frente a esta conducta jurídicamente relevante no puede válidamente ampararse en la falta de corrección jurisdiccional, por tal razón se rechaza el agravio individualizado como punto A).

El siguiente agravio versa sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba. El cuestionamiento de la demandada encuentra un doble sustento; en primer lugar la valoración de los dichos de las testigos H. A. y M. J. y luego los correspondientes a la testigo G. L. C. –fs. 39 y vta.-.

La impugnación a la valoración de los dos primeros, desde que el juez de grado ha sostenido su falta de eficacia probatoria respecto de la causal o causales invocadas, no es una cuestión conducente en orden a la solución del litigio y por lo tanto no le daré tratamiento. Por el contrario, entiendo que el

quid de la cuestión sometida a debate es la valoración de los dichos de la testigo G. L. C. , por ello corresponde su tratamiento.

En tal orden de ideas, destaco que la apreciación de la eficacia del o de los testigos debe ser efectuada de acuerdo a las reglas de la sana crítica que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de la lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa. Por ello, siendo que la fuerza probatoria de la declaración de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y en particular con la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, deben atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones.

Partiendo de estas premisas es fácil colegir la falta de eficacia probatoria del mentado testimonio; de la totalidad del relato resulta que la deponente tiene conocimiento sólo referencial de los hechos sobre los que declara. Jamás vio a la demandada manteniendo relaciones sexuales con hombre alguno, tampoco pudo deducirlo de sus conductas; solo escuchó que sus compañeros de trabajo decían que es buena para “mantener relaciones sexuales” y que lo hacía “en la rural”; es claro entonces que estamos ante un testimonio "de oídas”. Huelga recordar que reviste la calidad de testigo quien puede declarar válidamente sobre los hechos que conoce a través de sus sentidos, pero no por mentas u oídas (arts. 384 y 456 del CPCCh). Este tribunal ya ha señalado que si los testigos no han sido presenciales, sino tan solo demuestran tener conocimiento referencial de los hechos, tal

circunstancia le quita fuerza de convicción (sentencia definitiva nro. 30/2000).

Lo expuesto demuestra la inexistencia de pruebas suficientes para tener por acreditada la causal de injurias invocada por el actor. Es que, si bien la regla general de apreciación es la de apartar del cuadro probatorio las declaraciones del testigo "de oídas", la exclusión no es total cuando los dichos aparecen avalados por otros elementos de convicción, extremo que no concurre en autos. Agrego, además, que cuando fue interrogada a fin de brindar mayores precisiones respecto a lo escuchado demostró reticencia amparándose en una suerte de “secreto profesional” que obviamente no detenta.

Tengo expresamente presente que el juzgador dedica extensos párrafos al carácter de testigo único que adquirió la declarante. Huelga recordar, en este estadio, que la única prueba ofrecida y producida fue la confesional y la testimonial, tal proceder demuestra la orfandad probatoria a la que he hecho referencia más arriba.

Por lo expuesto, prospera el agravio y se revoca la sentencia en tanto hace lugar a la demanda de divorcio interpuesta por el Sr. C. por la causal de injurias graves que no fue probada.

El siguiente agravio individualizado bajo la letra C) se refiere al rechazo de la reconvención interpuesta por la demandada por la causal de injurias graves vertidas en juicio.

La falta de especificación de los hechos en los que se fundaron las causales interpuestas que justamente dio sustento a uno de los agravios de la demandada impide el acogimiento del presente. En

realidad, el actor hizo una vaga invocación de las causales subjetivas, nada imputó a la actora, el ofrecimiento de prueba testimonial constituye un claro ejercicio de su derecho de defensa. Los dichos de los testigos y su eventual falsedad no pueden ser atribuidos al actor, por el contrario, la responsabilidad es de cada uno de los testigos, quienes incluso han sido denunciados penalmente por falso testimonio, según resulta de las constancias de autos.

No soslayo, además, el rol del letrado patrocinante y apoderado después, en todo lo inherente a la estrategia procesal de la causa. Con base en tales consideraciones sería excesivo atribuir culpa al actor por el resultado de una gestión probatoria.

La temática me permite recordar que el accionar y comportamiento del abogado en cualquier forma de ejercicio profesional debe estar signado por valores éticos. Pero en el caso de las situaciones familiares, el objeto mismo de la materia acentúa tal comportamiento; ello a punto tal que los códigos de ética le han dedicado normas específicas. Por ejemplo, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en sus "Normas de Etica Profesional" se refiere específicamente a los procesos de familia y dice: "Artículo 13 inc. 1°) Es contrario a la dignidad del abogado fomentar conflictos o pleitos. Inc. 2°) Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa trascendencia. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias".

Desde ya, no advierto que ello haya

sucedido en autos.

En conclusión, no alcanza el recurrente a refutar, respecto a este tramo de la decisión, las bases lógicas del fallo; tan sólo ha demostrado una mera disconformidad con lo resuelto y por ello rechazo el agravio.

La solución que propicio pone de resalto que en este proceso de divorcio contradictorio no se han probado las causales subjetivas invocadas por las partes, sin embargo ello no obsta a la declaración de divorcio por la efectiva comprobación del quiebre de la unión conyugal que se ensambla con una interpretación amplia del contenido de la litis.

La articulación del divorcio por la causal subjetiva permite comprobar que existe un sustrato objetivo: la irreversibilidad de la ruptura. Tal extremo surge explícitamente de las manifestaciones efectuadas por las partes en los escritos constitutivos de la litis. Sostiene el actor: "Así durante muchos años, pero poco a poco, la relación se fue desgastando… Creo que cada uno a su modo intentó reencausar la relación pero ello fue infructuoso. Ante la crisis decidimos que cada uno ocupara una parte del hogar (yo en las dependencias que dan frente a la calle, en tanto ella en las dependencias que dan al contrafrente)…" -fs. 5vta.-. A su vez la actora ubica, temporalmente los hechos definitivos en marzo de 2006 -fs. 12vta-.

Es clara entonces la concurrencia de la causal prevista en el inciso 2 del artículo 214 del Código Civil. Es decir, de la separación de hecho como causal de divorcio.

Tres son sus elementos, uno material, otro subjetivo y otro temporal. El primero es el

quebrantamiento de la convivencia por el alejamiento físico de los cónyuges. Aunque permanezcan viviendo bajo el mismo techo queda configurado el recaudo ante el incumplimiento total y absoluto de los deberes matrimoniales.

El segundo es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la vida en común.

El tercero es el elemento temporal: término de tres años o mayor de la separación personal; lapso que la ley presume para descartar la transitoriedad y otorgar un carácter de definitivo al apartamiento de los cónyuges.

Amén de la dudosa constitucionalidad del plazo legal, señalo que lo actuado en autos confirma la concurrencia del elemento temporal y la contundencia de las declaraciones corroboran el carácter definitivo de la ruptura conyugal.

Por todo lo expuesto, propicio revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y decretar el divorcio vincular del Sr. I. I. C. y de la Sra. E. N. P. por la causal prevista en el inciso 2° del artículo 214 del Código Civil.

3. Costas y honorarios.

En función de lo resuelto las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado. La regulación de honorarios de la instancia de grado y los de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en los artículos 6, 7, 9 y concordantes de la ley arancelaria y por aplicación específica de la escala prevista en el artículo 14, siempre de la ley 4335. Por ello propongo su cuantificación en dos mil quinientos pesos para cada letrado en la instancia inferior y en la alzada, a

favor del Dr. T. M. , en la suma de pesos seiscientos.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 111.

2°) Revocar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 101/108vta. Hacer lugar parcialmente a la demanda y reconvención y decretar el divorcio vincular del Sr. I. I. C.–DNI N° xx.xxx.xxx- y de la Sra. E. N. P. –DNI N° xx.xxx.xxx-, por la causal prevista en el artículo 214, inciso 2°, del Código Civil.

3°) Revocar la imposición de costas contenida en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 108/vta.

4°) Costas de ambas instancia en el orden causado.

5°) Regular los honorarios profesionales por la labor en primera instancia de la Dra. F. U. en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) y del Defensor General Subrogante, Dr. T. E. M. , en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500). Por los trabajos en esta Alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. T. E. M. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

6°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 132vta./133.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

El estudio de la presente causa tiene, como señala mi colega preopinante, el pronunciamiento de la sentencia a fs. 101/108vta., que declara el

divorcio vincular interpuesto por la parte actora I. I. C.contra parte demandada N. P. , por la causal de injurias graves, con los efectos previstos en el art. 207 y declara disuelta la sociedad conyugal. Imponte las costas a la demandada y regula honorarios.

Se encuentran cumplidos, asimismo, en el presente acuerdo, el examen de los agravios, surgiendo del memorial respectivo de la parte demandada de fs. 123/133, que los mismos ponen en evidencia que el desarrollo del proceso contuvo la enunciación de hechos no invocados al demandar, la existencia de testimoniales carentes de valor convictivo, una arbitraria evaluación de la prueba y, en definitiva, que haya lugar a la específica calificante de la injuria por la que se condena.

El caso planteado en autos tiene una singular connotación, que tiene eclosión en los agravios precedentes en cuanto el Juez tiene en consideración hechos no invocados al demandar y que se advierte, fueron protestados en el curso del juicio, caso de la audiencia de fs. 37 y de fs. 79/80vta., donde el Defensor Público manifestaba que no tenía modo de defender a su parte por cuanto se exponían hechos nuevos que involucraban a terceras personas y hechos que se conocían en la audiencia de la vista de causa.

La sentencia al referirse a la cuestión planteada, con cita de doctrina funda la falta de necesidad de puntualizar cada uno de los hechos que constituyen las causales enumeradas, pero debe advertirse que en los términos de la demanda (fs. 5/6vta.) no se precisa o identifica ningún hecho concreto configurante de las causales específicas invocadas, anteriores o posteriores a la separación de

hecho que también se explica.

Si bien corresponde considerar con criterio amplio el planteo de la demanda de divorcio con orden a las exigencias del art. 330, inc. 3°, CPCCCh, "...también es sabido que, como consecuencia de la doctrina de la sustanciación a la que se ajusta el sistema procesal escrito en su fase de constitución (art. 831 CPr.), la demanda debe contener por lo menos un mínimo de hechos determinados, que permita ejercer la carga que al demandado le impone el art. 354, inc. 1..." (Conf. Sup. Corte Bs.As., 17/7/79 – C., C. J. v. De R de C.N. – en JA 1980-III-682), normas que en nuestro Código Procesal del Chubut corresponden al art. 330, inc. 3° cit., y art. 356, inc. 1, CPCCCh.

Es tan evidente que la trabazón de la litis impedía a la parte demandada el cumplimiento de las exigencias de negar cada uno de los hechos expuestos en la demanda, que es la propia actora la que señala a fs. 15, últ. párr., que la demanda de divorcio controversial fue premeditadamente despojada de nombres, circunstancias de modo y lugar, "así como otros elementos de color", postura ajenas a las exigencias procesales señaladas y rayana en el agravio al principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

En tal sentido resultó justa la queja de la defensa que se traían hechos del pasado en forma indefinida que afectaban la defensa, que el Juez desestima porque la testigo C. refirió un segmento temporal situado entre los años 2004 y 2005, no muy alejado del momento en que la misma demandada reconoce que se inicia la separación de hecho, lo que muestra un cuadro poco proclive al mantenimiento del matrimonio, e insinuado –también dice el sentenciante– tardíamente en

el alegato.

Pero el argumento precedente incorpora en todo caso al veredicto hechos no invocados al demandar, aunque resulten próximos a la separación. Adviértase a todo evento que se trata a los fines culpatorios de un testimonio de oídas, además de haberse remitido la declaración de la testigo C. a la justicia penal ("No pueden admitirse como prueba de un hecho constitutivo de una causal de divorcio, las declaraciones de testigos que no lo han presenciado, o lo conozcan solo por referencias...", Cám. Nac. Civ., Sala D, 6/4/79, JA 1980-III-715).

En el marco omisivo pretendido por la demanda no pueden considerarse en consecuencias justificadas las causales subjetivas invocadas, sin perjuicio por no haber determinado conforme a derecho la materia de la litis, no obstante el principio iura curia novit, cuyos alcances se advertirán de otras consideraciones.

La apelante mantiene en el recurso la procedencia de la reconvención fundado en la causal del art. 202, inc. 4, CC, reconociendo que si bien la relación matrimonial se ha desgastado y que se encuentran separados de hecho, se siente injuriada por las imputaciones vertidas en juicio por la actora.

Si la reconviniente reconoce que la relación matrimonial se desgastó y que se encuentran separadas de hecho, sin otros aditamentos ni defensa excusatoria, no demuestra que la causal invocada por el marido que también reconoce la separación pero invoca una causa aunque no la pruebe, caiga sin más en el caso de injuria vertida en juicio encuadrable en la norma invocada ("En principio, la iniciación de un juicio por

divorcio no constituye injuria grave aunque se rechace la demanda; pero se la configura cuando se inician demandas reiteradas...” – Cód. Civil Anotado T. 1 Salas-Trigo Represas, ed. Depalma, 1981, pág. 99 nº 13). Se advertirá que esta última hipótesis no es el caso de autos.

Debe rechazarse, en consecuencia, la reconvención por la causal invocada, pero, asimismo, sin perjuicio de los alcances que resultan del juicio.

Queda esclarecido de la acción y reconvención que las partes pretenden los efectos del divorcio vincular, en cuyo contexto resulta inocultable la crisis matrimonial que se aprecia a partir de la conducta de las partes, habiendo reconocido una y otra que se encuentran separados de hecho. Corresponde considerar con criterio amplio las pretensiones señaladas de obtener el divorcio vincular, donde si ninguna ha conseguido demostrar la culpa del otro, surge nítida la causal objetiva producto de la frustración de la relación conyugal que determinara la interrupción de la cohabitación y la separación de hecho sin voluntad de unirse y autoriza el divorcio, remedio en función de lo dispuesto en los arts. 214, inc. 2, y 204 CC (criterio del fallo citado en “Cód. Civil Anotado”, T.4-A, Salas-Trigo Represas-López Mesa, ed. Depalma, 1999, pág. 93, nº 2).

La ausencia de toda continuidad del matrimonio surge nítida de la conducta de las partes relacionadas en autos, donde las partes reconocen la separación de hecho, el marido manifestó por intermedio de su letrada que no comparecería a la audiencia de conciliación señalada por el Sr. Juez actuante (fs. 17), lo que demuestra que descarta toda posibilidad de

reconstituir el lazo matrimonial y la sentencia al analizar manifestaciones de la defensa de la parte demandada, advierte sobre la existencia de un cuadro situacional poco proclive al matrimonio. Son hechos constitutivos producidos durante la sustanciación del juicio hasta el dictado de la presente sentencia, que resultan de mérito para resolver (art. 163, inc. 6, 2da. parte, CPCCCh).

Ya se ha señalado por esta Cámara –con cita de la autora María Emilia Lloveras de Resk (J.A. 1988-III-763 y ss.), que la nueva ley 23615 se ha adecuado al moderno derecho que en materia de divorcio ostentan los países europeos y americanos, incorporando causales de carácter objetivo entre las que se destaca la separación de hecho prolongada de los esposos como fracaso de la unión conyugal. En ello, la búsqueda del realismo donde el mismo legislador tiende a obtener un sinceramiento de las uniones matrimoniales que valora como necesario para la salud social y que no tiene interés en mantener matrimonios que solo existen en apariencia. Señala la jurisprudencia que en la causal del art. 204 CC en conexión con el art. 214, parte 2da., CC, no rige la limitación de los medios probatorios dispuesta por el art. 232 CC y la separación puede demostrarse por el propio dicho de las partes (C.Civ. y Com. San Nicolás, 22/3/94 – F.O.R. v. C.L.O. de R. – en Rep. J.A.1995, pág. 678, n° 54).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar el divorcio vincular por la causal señalada del art. 214, inc. 2, CC, conforme con el pronunciamiento del primer voto, lo que ha de importar procesalmente la procedencia parcial de la acción y reconvención. Lo expuesto importa la revocación parcial

de la sentencia dictada, la aplicación del art. 279 CPCCCh y, atento al resultado del juicio, la imposición de las costas por su orden (art. 68, 2da. parte CPCCCh). Para regular honorarios, rigen las normas arancelarias, Ley 2200 y 4335, en los arts. 6, 7, 9 y concordantes, donde por el mérito de los trabajos profesionales y la forma en que se resuelve, se regulan los honorarios en conjunto respecto a las acciones comprendidas. Propongo para la primera instancia los honorarios de la Dra. F. U. en la suma de $2.500 y los honorarios del Defensor General T. E. M. , en la suma de $2.500.

Las costas de la segunda instancia, por las razones expuestas, corresponden por su orden (art. 68, 2da. parte, CPCCCh) y por lo que propongo los honorarios del Defensor General T. E. M. , en la suma de $600. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada fundado a fs. 123/133, contra la sentencia de fs. 101/108vta., la que se revoca con los mismos alcances en la forma que resulta de los puntos siguientes.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención y declarar el divorcio vincular de I. I. C.y E. N. P., por la causal del art. 214, inciso 2°, del Código Civil.

3) Imponer las costas por su orden en ambas instancias, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad con los considerandos

respectivos.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 133.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 111.

2°) Revocar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 101/108vta. Hacer lugar parcialmente a la demanda y reconvención y decretar el divorcio vincular del Sr. I. I. C.–DNI N° xx.xxx.xxx- y de la Sra. E. N. P. –DNI N° xx.xxx.xxx-, por la causal prevista en el artículo 214, inciso 2°, del Código Civil.

3°) Revocar la imposición de costas contenida en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 108/vta.

4°) Costas de ambas instancia en el orden causado.

5°) Regular los honorarios profesionales por la labor en primera instancia de la Dra. F. U. en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) y del Defensor General Subrogante, Dr. T. E. M. , en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500). Por los trabajos en esta Alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. T. E. M. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

6°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 132vta./133.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"